

INE/CG439/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ASÍ COMO DE SU CANDIDATA A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, BERTHA XÓCHITL GÁLVEZ RUIZ, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/210/2024

Ciudad de México, 11 de abril de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/210/2024**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El primero de marzo dos mil veinticuatro, mediante la Oficialía de Partes Común de la Unidad Técnica de Fiscalización, se recibió el escrito de queja signado por **Rodrigo Antonio Pérez Roldán** por su propio derecho interpuso, **en contra de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, así como de su candidata a la Presidencia de la República, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz**, por presuntos actos anticipados de campaña, omisión de reportar gastos y una posible subvaluación del gasto, derivado del encuentro con jóvenes de acción nacional, realizado el pasado 24 de febrero del año en curso, en periodo de intercampaña, divulgado en su cuenta "X" antes "Twitter", así como en su página de "YouTube", hechos que a dicho del quejoso benefician la campaña de la persona señalada y constituyen infracciones a la normatividad electoral, en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024. (Fojas 1 a la 9 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos

Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios aportados:

“(…)

DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA

El encuentro con jóvenes de acción nacional el pasado 24 de febrero de 2024, en periodo de intercampaña, divulgado en su cuenta X antes Twitter.



Así como todo el evento en cuestión difundido, en su página de You tube, en el siguiente link: (11) Xóchitl Gálvez en el Encuentro Nacional de Acción Juvenil - YouTube

*La autoridad investigadora podrá corroborar que las expresiones denunciadas fueron **DIVULGADAS INTENCIONALMENTE EN LA ETAPA DE INTERCAMPAÑA para obtener beneficios electorales**, a pesar de que dicha actividad fue realizada en otra etapa del proceso electoral. Ello demuestra la alevosía de vulnerar la normativa electoral e incidir en el ánimo de los votantes, de modo que debe operar el criterio de campaña beneficiada.*

*A pesar de que dicha actividad le generó un evidente beneficio proselitista para la campaña presidencial, **la denunciada no reportó ninguna aportación y/o gasto vinculado con aquella, lo cual constituye una omisión de transparentar los ingresos y egresos por parte de una persona que se está posicionando de cara a la elección presidencial.***

*Destacando que, el encuentro se realizó en una etapa previa del proceso electoral; sin embargo, la denunciada **decidió publicar el contenido y potenciar las expresiones proselitistas en la etapa de intercampaña** en su perfil de "X" y de You tube (sic) que ella administra, sabedora de que estaban dirigidas a la ciudadanía en general.*

Los hechos denunciados, aunque disfrazados de un encuentro con jóvenes panistas -simulación que constituye un fraude a la ley-, tuvieron la finalidad de generar adeptos a favor de Xóchitl Gálvez para capitalizar un beneficio electoral y mostrarse como la mejor opción de ser la próxima presidenta de la república, en consecuencia, deben ser fiscalizados dichos gastos, de acuerdo con el criterio denominado "CAMPAÑA BENEFICIADA" ampliamente desarrollado, tanto por el INE, como por el TEPJF.

Esta autoridad investigadora podrá corroborar las expresiones, vertidas en el evento, con el carácter partidista, pero que escapan de tal lógica, al llevarlas al terreno del proceso electoral federal y la campaña presidencial, las que no son genéricas ni difunden información sobre la organización del proceso electoral federal. En cambio, sí contienen llamados al voto intrínsecos, llamados en contra de otra opción política y pronunciamientos en torno a la posible intención del voto. Por ejemplo, se observa: "Lo que ellos plantean es un gobierno autoritario ...necesitamos que apoyen a nuestros diputados... a nuestros senadores ... tengan la certeza de que vamos a ganar la presidencia ..."

En esta tesitura, resulta claro que la virtual candidata a la presidencia de la República está organizando y participando en actos de naturaleza proselitista sin reportar los gastos conducentes en tiempo real mediante el Sistema Integral de Fiscalización, naturaleza que se corrobora a partir de las pruebas, y por lo cual debería de computarse dichos gastos como propios de la campaña.

En efecto, la finalidad de su publicación y su difusión no puede entenderse como un encuentro genérico, sin finalidad alguna, de modo que, al ser un acto de proselitismo, todos los gastos asociados al mismo deben computarse a tope preestablecido por la autoridad electoral.

En tal medida, al ser en esencia un acto de campaña, los recursos erogados o bien aportados por la empresa encargada de grabar, producir, editar y difundir la entrevista debieron ser registrados en tiempo y forma en la plataforma puesta a disposición por la Unidad Técnica de Fiscalización.

La publicación en esencia tiene como finalidad ganar adhesiones por parte de la denunciada durante una etapa en la que solo se permiten contenidos genéricos sobre la ideología y principios de partido, pero no sobre una

candidatura específica e individualizada, lo cual comporta que estamos frente a un gasto de campaña, pues está destinado a solicitar el sufragio ciudadano.

El señalamiento de que: "La candidata de enfrente fue jefa de gobierno, pero ella no hizo nada para, parar la contingencia ambiental", es ejemplo de un equivalente funcional de contraste para posicionarse como una mejor opción, de modo que esta Unidad Técnica deberá considerar que la denunciada incurrió en gastos anticipados de campaña que deben ser reportados y clasificados en ese sentido por la autoridad fiscalizadora.

En consecuencia, con independencia del momento de proceso en que tuvieron lugar los hechos, debe considerarse el contenido material de los actos (la sustancia comunicativa), para de ese modo advertir que se trata de actos financiados deliberadamente para difundir masivamente opiniones que buscan orientar el voto del electorado.

INFRACCIONES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN

1. GASTOS NO REPORTADOS

Marco jurídico vulnerado. Artículo 243 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en correlación con los diversos 17 y 243 del Reglamento de Fiscalización.

Esta autoridad podrá advertir la participación proselitista de Bertha Xóchitl Gálvez en los hechos denunciados y la omisión de reportar los gastos inherentes a tales eventos, lo cual evidencia una violación de las normativas electorales en materia de fiscalización y transparencia de erogaciones e ingresos, al menos, los siguientes:

Gastos	CONCEPTOS NO REPORTADOS
1	Renta del espacio o aportación del inmueble.
2	Renta del equipo de sonido e iluminación del auditorio
3	Alquiler o aportación de mobiliario utilizado (sillas, mesas, etc.).
4	Utilitarios partidistas entregados
5	Número de camisas entregadas
6	Costo de edición y producción del video.
7	Costo del transporte del traslado al recinto.
8	Costo de la edición y manejo de cuentas de redes sociales.

Gastos	CONCEPTOS NO REPORTADOS
9	<i>Viáticos (alimentos, bebidas y Coffe break).</i>

La ausencia de registros de esa actividad en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) no solo genera una omisión menor, sino una infracción electoral grave y evidente, contraviniendo directamente las leyes que exigen la declaración completa y detallada de todos los gastos incurridos por las y los aspirantes, precandidatos y candidatos al ejecutar actos concernientes a actividades proselitistas, como la entrevista de mérito.

Es importante resaltar que, aunque la realización de la actividad que se denuncia por parte de la virtual candidata Bertha Xóchitl Gálvez se dio antes del inicio formal de las campañas, en su ejecución se evidencian claros rasgos de actos de campaña que buscan posicionarse ante la ciudadanía para influir en las preferencias electorales de los votantes, lo que se traduce en la activación de la obligación de reportar esa clase de gastos para que se contabilicen al tope de gastos, ya sea de precampaña o campaña.

En efecto, aún y cuando este evento se haya desarrollado en un momento donde la campaña electoral no ha comenzado formalmente, la naturaleza y el propósito de dichas actividades sugieren una intención de orientar el voto de la ciudadanía, lo cual amerita su reporte y fiscalización por parte de las autoridades competentes; de otro modo, no se tutelaría adecuadamente el principio de equidad en la contienda.

Lo anterior, se entiende así, en la medida que el principio de equidad busca garantizar que todos los actores políticos operen bajo las mismas condiciones, evitando que algunos obtengan ventajas indebidas sobre otros.

Permitir la realización de eventos de campaña durante la intercampaña, sin el correspondiente reporte y fiscalización, crea un desequilibrio significativo en el proceso electoral, el cual no solo favorece a quienes eluden las regulaciones, sino que también penaliza a aquellos que se adhieren a las normativas establecidas, comprometiendo la integridad y justicia del proceso electoral.

Además, la ausencia de reporte de estas actividades abre la puerta a un incentivo perverso para que los partidos y virtuales candidatos busquen maximizar su exposición y actividades de campaña durante el periodo de intercampaña, sabiendo que pueden evadir las restricciones y obligaciones de fiscalización. Este escenario socavaría los esfuerzos por asegurar una competencia electoral justa y transparente, permitiendo que la influencia y el poder económico prevalezcan sobre los principios democráticos de igualdad de oportunidades para todos los contendientes.

En tal virtud, la fiscalización de las actividades realizadas por una precandidata y futura candidata presidencial, durante la intercampaña es esencial para preservar el equilibrio y la equidad del proceso electoral. Por lo que la autoridad electoral debe ejercer su facultad fiscalizadora de manera efectiva, asegurando que todas las actividades que puedan influir en la opinión del electorado sean debidamente reportadas y sujetas a escrutinio, independientemente del periodo en el que se realicen.

Esto incluye la implementación de mecanismos que permitan la identificación y sanción de aquellos que intenten aprovechar los vacíos regulatorios para adelantar su campaña sin la debida transparencia.

Es imperativo reforzar la aplicación de las normas y mecanismos de fiscalización para cerrar cualquier brecha que permita actividades de campaña no reportadas durante la intercampaña. Solo así se podrá asegurar que el proceso electoral se conduzca de manera justa, con todos los actores políticos compitiendo en igualdad de condiciones y bajo un marco de total transparencia. La integridad del proceso electoral depende de la capacidad de las autoridades para adaptarse y responder a estas tácticas, garantizando que la competencia política se desarrolle dentro de los límites establecidos por la ley y los principios democráticos.

En ese sentido, en virtud de la demostración de gastos que no fueron registrados en tiempo y forma vía Sistema Integral de Fiscalización, los sujetos obligados y denunciados deben ser sancionados con medidas lo suficientemente disuasivas para evitar que eludan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización y transparenten todas y cada una de las erogaciones y/o aportaciones que le reporten un beneficio desde el punto de vista electoral.

2. DE EXISTIR ALGUNA PÓLIZA RELACIONADA CON LOS GASTOS, ES PROBABLE LA SUBVALUACIÓN DEL GASTO.

Marco jurídico vulnerado. Artículo 27 del Reglamento de Fiscalización.

En caso de que la denunciada sí haya registrado en tiempo y forma algún gasto vinculado con la visita denunciada, es altamente probable que los sujetos denunciados los hayan subvaluado, cuestión que podrá verificar esta autoridad investigadora al realizar el contraste con la matriz de precios correspondiente.

La transparencia en el reporte de los gastos de manera fidedigna, relacionados con el hecho denunciado, es fundamental para mantener la confianza en el proceso electoral. La omisión o subvaluación de estos gastos no solo constituye

una infracción a las normas de fiscalización electoral, sino que también socava la integridad de la contienda política, al ocultar el verdadero costo y el financiamiento detrás de eventos de gran escala.

Esto implica que el evento ha incurrido en gastos significativos relacionados con el alquiler del espacio, la producción del video, la tecnología de difusión utilizada (espacio en redes sociales, uso de concesión de espacio radioeléctrico, etc.) y el resto mencionado en la tabla insertada con antelación, todos los cuales deberían ser reportados de manera transparente como parte de los gastos de precampaña o bien de campaña, por generarle un innegable beneficio electoral y proselitista a la denunciada, de modo que no pueden quedar sin fiscalizarse por parte de autoridad competente.

La supuesta visita de mérito fue diseñada para maximizar el impacto visual y mediático, aprovechando la tecnología para llegar a un público amplio a través de la transmisión de redes sociales y radio, medios de comunicación que no permiten discriminar a los destinatarios.

La utilización de recursos mediáticos utilizados, como las redes sociales de un medio masivo de comunicación, no solo aumenta la efectividad del mensaje transmitido por Gálvez, sino también eleva los costos de producción. Estos gastos, en conjunto con el alquiler del espacio, forman parte integral de los costos de campaña que deben ser meticulosamente contabilizados y reportados.

En este sentido, la autoridad electoral deberá de analizar de forma íntegra el gasto que se realiza en la organización y difusión de tal acto proselitista disfrazado de visita a una universidad, por lo que no puede dejar de lado su facultad de fiscalizar debidamente. La omisión de Gálvez en reportar sus gastos no solo viola las normas electorales, sino que también priva a los electores de información crucial que podría influir en su percepción y decisión electoral.

(...)

Elementos probatorios aportados por el quejoso:

Los elementos ofrecidos por el denunciante en su escrito de queja son los siguientes:

- **2 (dos) links**, que corresponden a la Red social X antes “Twitter” y otra “YouTube”.
 - <https://x.com/xochitlgalvez/status/1761585316119359796?s=48&t=8KUW1wHDgTAEZ4FNTX9dgg>

- <https://youtu.be/84CSd6TnVcE?si=dRD-o321Y0eWM0v6>

III. Acuerdo de recepción. El cinco de marzo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja mencionado, registrado bajo el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/210/2024** y notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre su recepción. (Fojas 10 a la 11 del expediente)

IV. Notificación de recepción de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El seis de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/8858/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, la recepción de la queja de mérito. (Fojas 12 a la 14 del expediente)

V. Vista del escrito de queja a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral. El seis de marzo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/8859/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización bajo el amparo de la expeditez de la información remitió el escrito de queja a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, a efecto de que determinara lo que en derecho correspondiera respecto a los hechos denunciados, de los cuales se advirtió la presunta omisión de reportar gastos y una posible subvaluación del gasto, derivado del encuentro con jóvenes de acción nacional realizado el pasado 24 de febrero del año en curso, en periodo de intercampaña, divulgado en su cuenta “X” antes “Twitter”, así como en su página de “YouTube”, hechos que a dicho del quejoso benefician la campaña de la persona señalada y constituyen infracciones a la normatividad electoral, en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024. (Fojas 15 a la 18 del expediente)

VII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Sexta sesión Extraordinaria Urgente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el nueve de abril de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Dania Paola Ravel Cuevas, y los Consejeros Electorales Jaime Rivera Velázquez, Uuc-kib Espadas Ancona, y el Consejero Presidente de la Comisión Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, inciso d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad Aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento oficioso que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLVI/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL**

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020

IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**².

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público, debe verificarse si en la especie se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la normatividad, ya que, de ser así, existirá un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Consecuentemente, en términos de lo previsto en los artículos 31, numeral 1, en relación con el 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, por lo que esta autoridad revisará si de los hechos denunciados, se desprenden elementos suficientes para entrar al fondo del asunto,

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral.

En este sentido, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si se acreditan en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Considerando lo anterior, este Consejo General advierte que, de la lectura al escrito de queja, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los cuales establecen lo siguiente:

**“Artículo 30.
Improcedencia**

1.El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

VI. La UTF resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se determinará de plano la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.

(...)”

**“Artículo 31.
Desechamiento**

1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desecharamiento correspondiente, en los casos siguientes:

1. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.

(...)”

A mayor abundamiento, de la lectura integral de los preceptos normativos en cita, en lo que interesa, se desprende lo siguiente:

- a) Que la autoridad electoral fiscalizadora debe resultar competente para conocer de los hechos denunciados en el escrito de queja.
- b) Que, en caso de no cumplirse el supuesto mencionado en el punto anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión de Fiscalización, el Proyecto de Resolución que deseche de plano el procedimiento y deberá remitirlo a la autoridad u órgano que resulte competente.
- c) Que en caso de que la Unidad Técnica de Fiscalización resulte incompetente, **sin mayor trámite y a la brevedad** podrá remitir el escrito de queja a la autoridad que resulte competente para conocer del asunto.

Ahora bien, de la lectura al escrito de queja presentado por el promovente se advierte la denuncia de hechos atribuidos a los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional y Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, en su calidad de candidata a la Presidencia de la República por dichos partidos políticos, a quienes se les reprocha la realización de los hechos siguientes:

El quejoso refiere que el pasado 24 de febrero de 2024, en periodo de intercampaña, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, llevó a cabo un encuentro con jóvenes de acción nacional, divulgado en su cuenta “X” antes “Twitter”, así como en su página de “YouTube”, hechos que a dicho del quejoso benefician la campaña de la persona señalada y constituyen infracciones a la normatividad electoral, en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024.

Con base en lo anterior, el quejoso funda su queja al señalar que dichos hechos traen consigo **actos anticipados de campaña** y la posible omisión de reportar ingresos y/o gastos; así como una posible subvaluación por el evento denunciado que favorece a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/210/2024**

Al respecto, sirve señalar que mediante los Acuerdos **INE/CG563/2023**³ e **INE/CG502/2023**⁴ este Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó las fechas para establecer el inicio y fin de los periodos de precampaña y campaña, respectivamente, correspondiente al Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, donde se establecieron los periodos siguientes:

Cargo	Periodo	Inicio	Fin
Presidencia de la República	Precampaña	20 de noviembre de 2023	18 de enero de 2024
	Campaña	1 de marzo de 2024	29 de mayo de 2024

Expuesto lo anterior, y tomando en consideración las pretensiones del quejoso, esta autoridad advierte la actualización del requisito de improcedencia establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En efecto, de la lectura integral al escrito de queja presentado, se advierte que, el quejoso indica que el desarrollo de los hechos denunciados podría infringir los bienes jurídicos tutelados por el marco normativo en materia de fiscalización lo cierto es que la temporalidad en la que presuntamente sucedieron los hechos denunciados se encuentra fuera del periodo establecido como campaña, **esto es el veinticuatro de febrero de dos mil veinticuatro**, circunstancia que incluso es reconocida por el denunciante, de ahí que pretenda que los hechos denunciados sean analizados a la luz de si estos configuran actos anticipados de campaña.

Sin que escape a la atención de esta autoridad, el quejoso refiere que, derivado de la presunta omisión de reportar gastos y una posible subvaluación del gasto, se actualizan diversas hipótesis en materia de fiscalización, lo cual, representaría una afectación a la equidad en el Proceso Electoral Federal 2023-2024, **cuya**

³ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL EXPEDIENTE SUP-RAP-210/2023, SE ESTABLECEN LAS FECHAS DE INICIO Y FIN DEL PERIODO DE PRECAMPAÑAS PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, ASÍ COMO DIVERSOS ASUNTOS RELACIONADOS CON ESTAS.

⁴ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS PLAZOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS, CORRESPONDIENTES A LOS PERIODOS DE OBTENCIÓN DEL APOYO DE LA CIUDADANÍA, PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS DE LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES CONCURRENTES 2023-2024, ASÍ COMO LOS PROCESOS EXTRAORDINARIOS QUE SE PUDIERAN DERIVAR DE ESTOS.

competencia surte a favor de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral.

En este contexto, resulta importante resaltar lo siguiente:

Por cuanto hace a los **actos anticipados de campaña**, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar sentencia en los Recursos de Apelación SCM-RAP-112/2021, SUP-RAP-15/2023 y SX-RAP-26/2024, determinaron lo siguiente:

SCM-RAP-112/2021

- **Se cumple con los principios de congruencia y legalidad**, cuando los hechos denunciados en un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, se desprenden, entre otros hechos, **actos anticipados de precampaña, campaña y se determina la improcedencia de la queja**, al encontrarse vinculados dichos hechos a una posible vulneración a la legislación electoral local, que pudieran incidir en el proceso local ordinario respectivo, con lo que se **surte la competencia a favor del Instituto Electoral correspondiente**.
- Las conductas consistentes en **actos anticipados de precampaña y campaña deben revisarse, en un primer momento, en un procedimiento sancionador genérico**, para que la autoridad competente realizara las indagatorias respectivas y determinara lo que correspondiera, en el ámbito de sus atribuciones.
- Lo anterior, no deja cerrada la posibilidad para que, derivado de lo resuelto por la autoridad local, **se inicie un nuevo procedimiento en materia de fiscalización**, si derivado de la indagatoria correspondiente surgieran elementos que hicieran necesario un pronunciamiento sobre dicha materia.

SUP-RAP-15/2023

- La responsable válidamente identificó que, en primer término, debía de dilucidarse si la propaganda denunciada **constituía o no actos de promoción electoral en beneficio de la denunciada**, para después poder investigar si, **dada su ilicitud, debía de conocerse el origen de los recursos que la sufragan**.

- Por lo que **es indispensable que previamente exista un pronunciamiento** emitido por autoridad competente en la que se declare **si la propaganda constituye o no actos anticipados de precampaña y campaña, lo cual debía de dilucidarse a través de un procedimiento especial sancionador.**

SX-RAP-26/2024

- La Sala Superior ha determinado que cuando se denuncian hechos presuntamente constitutivos de vulnerar la normativa en materia de fiscalización, con motivo de **posibles actos anticipados de precampaña o campaña** electoral, es indispensable un pronunciamiento previo del órgano competente, respecto a la existencia de esos actos anticipados.
- Los procedimientos de fiscalización y los sancionatorios, si bien están relacionados entre sí, también guardan independencia. Por tal motivo, para poder considerar que determinados **gastos se hicieron en la etapa de precampaña o campaña**, con motivo de posibles actos anticipados de precampaña o campaña, es indispensable que previamente se declare la existencia de estos últimos.
- Resolver en primer lugar un procedimiento de fiscalización derivado de supuestos **actos anticipados de precampaña o campaña**, puede ocasionar el dictado de resoluciones contradictorias, o bien prejuzgar u orientar el sentido de la resolución respectiva en los procedimientos especiales sancionadores.

En efecto, dada la temporalidad y naturaleza intrínseca de los hechos materia de la denuncia, esta autoridad colige que la pretensión que subyace recae sobre la premisa de la presunta actualización de actos anticipados de campaña; institución jurídica cuya competencia de conocimiento corresponde a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este instituto.

Tal y como se advierte de los precedentes jurisdiccionales previamente citados, ya que es indispensable que previamente exista un pronunciamiento emitido por autoridad competente en la que se declare si la propaganda constituye o no actos anticipados de campaña, lo cual debe de dilucidarse a través de un procedimiento especial sancionador (competencia de la autoridad local o federal).

Por lo anterior, resulta evidente que la pretensión del quejoso, de analizar la existencia de transgresiones al marco normativo en materia de fiscalización se encuentra supeditada a la actualización de un presupuesto previo, esto es, a la calificativa de los hechos denunciados, que se presumen en los extremos constitutivos de actos anticipados de campaña por un encuentro con jóvenes panistas, el veinticuatro de febrero de dos mil veinticuatro; de tal suerte que resulta indispensable la previa determinación del caso por la autoridad competente.

En este sentido, se considera que los hechos denunciados encuentran correspondencia en la competencia de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, ya que la denuncia presentada se encuentra vinculada con la presunta comisión de actos anticipados de campaña atribuidos a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, entonces precandidata a la Presidencia de la República, cuya vía de resolución se encuentra establecida en los artículos 459, numeral 1, incisos a), b) y c) y 470, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 5, numerales 1, fracciones I, II y II y 2, fracción I, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Por lo tanto, se considera que los hechos denunciados encuentran correspondencia con la competencia de la citada Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto, ya que la denuncia presentada se encuentra vinculada con la presunta vulneración de su normatividad en esa materia, y cuya vía de resolución se encuentra establecida como ya se mencionó, en los artículos 459, párrafo 1, inciso c); y 470, párrafo 1 inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 59, numeral 1 y 2, fracciones II y III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 459.

1. Son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador:

(...)

c) La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General.

(...)”

“Artículo 470.

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el

procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

(...)

c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.”

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral

“Artículo 5

Órganos Competentes

1. Son órganos competentes para la tramitación y/o resolución de los procedimientos administrativos sancionadores:

I. El Consejo General;

II. La Comisión de Quejas y Denuncias y,

III. La Unidad Técnica

(...)

2. Los órganos del Instituto conocerán:

I. A nivel central:

(...)

b) Del procedimiento especial sancionador sustanciado y tramitado por la Unidad Técnica, cuando se denuncien las hipótesis previstas en el artículo 470 de la Ley General; (...)

[Énfasis añadido]

De esta manera, para establecer la competencia de la autoridad electoral federal para conocer de un procedimiento especial sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral federal; ii) impacta solo en la elección federal, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios locales; iii) no está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad electoral y tribunales locales.

Atendiendo al principio de exhaustividad, no escapa de la atención de esta autoridad que, adicional a lo previamente expuesto, la presunta materialidad de los hechos controvertidos aconteció en temporalidad previa al inicio de la etapa de la campaña del cargo público a la Presidencia de la República.

De tal suerte que, adicional a las presuntas infracciones que podrían acontecer y que al efecto se han expuesto, debe considerarse, la actualización o no de actos anticipados de campaña política.

Al efecto, dicha figura jurídica encuentra correspondencia con el ámbito de competencia de la autoridad electoral referida, según se desprende en el diverso 470 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así, toda vez que, de conformidad a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos; personas precandidatas, coaliciones; personas candidatas a cargos de elección popular federal y local; aspirantes y personas candidatas independientes federales y locales; agrupaciones políticas nacionales; organizaciones de la ciudadanía que pretendan constituir un Partido Político Nacional y organizaciones de observación electoral a nivel federal.

A mayor abundamiento, la función del órgano fiscalizador es verificar el origen, destino y aplicación de los recursos empleados por los sujetos obligados para la consecución de sus actividades, en este orden de ideas el cumplimiento de sus obligaciones permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los sujetos obligados reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Así las cosas, la competencia es un concepto que refiere la titularidad de una potestad que un órgano de autoridad posee sobre una determinada materia y ámbito de jurisdicción; es decir, se trata de una circunstancia subjetiva o inherente del órgano, de manera que cuando éste sea titular de los intereses y potestades públicas que le confiera la ley, éste será competente.

Esa competencia le otorga la facultad para realizar determinados actos acorde al orden jurídico establecido por el legislador, éstos le son atribuibles a determinada autoridad; en virtud de lo anterior, es dable señalar que ésta siempre debe ser otorgada por un acto legislativo material, o en su caso, acuerdos o decretos; a fin de que los órganos puedan cumplir las atribuciones que el Estado les tiene encomendadas.

En un Estado de Derecho no se concibe la existencia de un órgano de autoridad sin competencia; como efecto de que ésta es constitutiva del órgano, la misma no se puede renunciar ni declinar, sino que, por el contrario, su ejercicio debe limitarse a los términos establecidos por la ley y el interés público.

Como ya fue mencionado, en el caso que nos ocupa, se tiene que a dicho del quejoso, **los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, así como en contra de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, en su calidad de candidata a la Presidencia de la República por dichos partidos políticos**, realizaron actos anticipados de campaña así como omitieron reportar gastos, lo que conlleva una subvaluación del gasto, lo que bajo la óptica del denunciante podría traducirse en una supuesta ventaja ante el electorado para su candidatura, derivado del encuentro con jóvenes panistas.

En razón de lo anterior, toda vez que el escrito de queja consigna hechos que podrían ubicarse en los supuestos aludidos (actos anticipados de campaña), resulta indispensable que las conductas atinentes sean investigadas por aquella autoridad electoral federal y, en su caso, emita el pronunciamiento que conforme a derecho corresponda.

Ahora bien, como fue analizado en los párrafos que anteceden, la Unidad Técnica de Fiscalización no es competente para determinar la existencia de actos anticipados de campaña. De este modo, y en consideración a los argumentos expuestos, correspondería primeramente conocer y estudiar de los hechos denunciados a la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto**, de modo que la calificación que al efecto pueda determinar, resultará vinculante para esta autoridad a fin de proceder o no, a cuantificar o sancionar las erogaciones que en su caso hayan acontecido a los montos correspondientes a la etapa de campaña de la persona denunciada y que, al efecto, pudiera resultar beneficiada.

En consecuencia, de las consideraciones fácticas y normativas al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, en relación con el diverso 31, numeral 1, fracción I, ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, lo procedente es **desechar** el escrito de queja.

4. Vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral. Conforme a lo dispuesto en el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, si de los hechos investigados se advierte una posible violación a disposiciones legales que no se encuentren relacionadas con esta materia, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá hacerlo del conocimiento a las autoridades competentes o, en su caso, se ordenará una vista a través de la Resolución respectiva que apruebe el Consejo.

En este sentido, tal y como fue expuesto en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, de manera previa, mediante oficio INE/UTF/DRN/8859/2024, se hizo del conocimiento a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, los hechos denunciados que versan sobre la presunta actualización de actos anticipados de campaña. Lo anterior a fin de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia.

En consecuencia, se da vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral anexando copia del escrito de queja y anexos, a efecto de que determine conforme a sus facultades lo que en derecho proceda.

De este modo, y toda vez que la determinación de dicha autoridad electoral resultará vinculante en relación con las atribuciones que en materia de fiscalización ostenta la Unidad Técnica de Fiscalización; se considera procedente que en el momento procesal oportuno y una vez que emita un pronunciamiento que dé fin al procedimiento que en su caso se origine con motivo de la presente vista y ésta quede firme, se informe la conclusión a la que se arribó y remita copias de la Resolución y expediente generado, a fin de conocer la calificación de los hechos denunciados y así, la Unidad Técnica de Fiscalización esté en aptitud, en su caso, de emitir la determinación que conforme a derecho corresponda.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha de plano** la queja presentada en contra los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, así como de su candidata a la Presidencia de la República, Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, en su calidad de por dichos partidos políticos, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. En términos del **Considerando 4** de la presente Resolución, se da **vista** a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, la determinación de esta autoridad electoral para los efectos conducentes.

TERCERO. Notifíquese personalmente al quejoso.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/210/2024**

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 11 de abril de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala; no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Maestro Jaime Rivera Velázquez.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**